

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

---

Santiago de Tolú, Sucre, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOTRANSTOL

**DEMANDADO:** PARADIGMA CARIBE S.A.S.

**RADICADO N° 708204089002-2019-00050-00**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las siguientes peticiones: 1) sustitución de poder del apoderado judicial de INVERSIONES KALE S.A.S.; 2) solicitud de ilegalidad invocada por la apoderada sustituta de dicha sociedad; 3) recusación planteada por el representante legal de la mencionada sociedad contra el suscrito; 4) impulso procesal de la entrega del bien por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

**II. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES.**

1. El 31 de enero de 2022, la abogada ESPERANZA SALON PINTO radicó memorial donde el apoderado judicial de INVERSIONES KALE S.A.S. abogado OSWALDO PUERTA ALVAREZ, le sustituyó el poder para actuar en este expediente; así mismo solicita dicha apoderada sustituta la ilegalidad del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, modificado por auto de fecha 2 de diciembre de 2021, argumentando que este Despacho no decretó las pruebas pedidas como fundamento de la nulidad por indebida representación del abogado ARMANDO VALENCIA GONZÁLEZ; así mismo insiste en que este Despacho debió dar aplicación al artículo 72 del CGP, esto es, llamar de oficio a la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S. en su calidad de subarrendataria del bien inmueble objeto de restitución; concluyendo además, que su calidad en dicho contrato no es de tenedora, sino de cesionaria; persiste la indicada apoderada sustituta en el estudio de la nulidad de la sentencia por no haberse vinculado en el trámite del proceso a la sociedad que represente; sumado a ello, asegura dicha profesional del derecho que este Juzgado modificó la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, cuando ya estaba ejecutoriada, por lo que tilda de irregular el auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

2. El día 22 de febrero de 2022, el señor FAVIAN ENRIQUE MENDOZA VELAZQUEZ, actuando en calidad de representante legal de INVERSIONES KALE S.A.S., recusó a este funcionario judicial, invocando las causales 7 y 9 del artículo 141 del CGP.

3. Los días 29 de abril y de 10 de mayo del 2022, el apoderado judicial de la sociedad demandante, presentó memorial solicita se de cumplimiento a la entrega del bien inmueble ordenada en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 al interior de este proceso, y exige la aplicación de los deberes del juez regulados en el artículo 42 del CGP.

**III. CONSIDERACIONES.**

El ARTÍCULO 78 del Código General del Proceso dispone:

**“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.**

(...)

**6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**

(...)”

El artículo 79 del CGP, enlista las causales de temeridad, resaltando este despacho las siguientes así:

**“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

**1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

(...)

**5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.**

(...)”

En este caso, la apoderada sustituta de la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., pretende revivir discusiones procesales debidamente resuelta y notoriamente improcedentes, carente de fundamento legal, por las siguientes consideraciones:

**Primero:** Recordemos que, mediante memorial radicado en la dirección electrónica de este Juzgado el día 27 de julio de 2021 por parte del apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., señaló que el 18 de marzo de 2021 se realizó la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución, en la que presentó oposición de la misma como tercero que no lo vincula la sentencia y estando en la oportunidad de presentar la nulidad que señala el artículo 134 del CGP; así mismo resaltó que el Dr. ARMANDO VALENCIA, carece de poder para ser escuchado en este proceso, siendo el abogado reconocido en dicho expediente como apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ ARROYO ARRIETA., por lo tanto no se podía tomar una decisión con la solicitud de aquel profesional del derecho, siendo por lo tanto causal de nulidad. Con fundamento en las anteriores exposiciones solicitó la revocatoria del auto de fecha 22 de julio de 2021 e invoca nulidad –la cual, aunque no gozaba de claridad en sus exposiciones – al parecer era de la sentencia por la no vinculación de INVERSIONES KALE S.A.S. al trámite de este proceso.

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se resolvieron las anteriores solicitudes, rechazando de plano la nulidad planteada, se ordenó por secretaria correarle traslado a la contra parte del recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de julio de 2021 y se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE para que aportaran la constancia de la diligencia de entrega celebrada el 18 de marzo de 2021.

Según el **artículo 318 del Código General del Proceso**, el recurso de reposición tiene como finalidad que se **reforme** o revoquen los autos proferidos por el juez; en este caso, el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, aduciendo que la nulidad rechazada fue invocada por esa sociedad y no la

demandada como erradamente se indicó en esa providencia, por lo que solicitó se estudie la nulidad y oposición planteadas en la diligencia de entrega celebrada el 18 de marzo de 2021.

Por auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se confirmó la decisión de fecha 22 de julio de 2021 (recuerde que había sido recurrida por Inversiones Kale S.A.S.); se modificó el ordinal primero de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021 (como consecuencia del recurso de reposición instaurado por el apoderado de Inversiones Kale S.A.S), y en su lugar se rechazó de plano la nulidad por ella planteada; se rechazó la oposición de la entrega del bien inmueble objeto de restitución; se ordenó el cumplimiento de la entrega de la diligencia ordenada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, comisionándose nuevamente al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE, exponiéndose los motivos facticos y jurídicos para ello.

Como puede observarse, este Despacho modificó el ordinal primero de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, como consecuencia del recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de Inversiones Kale S.A.S., es decir, que dicha decisión no había cobrado ejecutoria tal como lo señala el inciso tercero<sup>1</sup> del artículo 302 del CGP.

Ahora bien, este Despacho no decretó ni práctico las pruebas pedidas por la citada sociedad, porque las nulidades planteadas fueron rechazadas de plano, lo que significa, que este Juzgado no le impartió tramite incidental en razón a la improcedencia de las mismas, conclusión ésta que tiene sus fundamentos legales en cada una de las providencias dictadas en su oportunidad y notificadas a las partes (ver autos de fechas 13 de septiembre, 2 y 7 de diciembre de 2021). Luego entonces, no puede pretender la apoderada sustituta de la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., insistir en el pronunciamiento de la nulidad por indebida representación del nuevo apoderado judicial de la sociedad demandante sin un fundamento legal, constituyéndose sus pretensiones en actuaciones temerarias de acuerdo a lo regulado en **los numerales 1 y 5 del artículo 79 del CGP**, amén, de convertir sus solicitudes en discusiones inacabables, puesto que sigue el mismo curso del actuar del abogado OSWALDO PUERTA ALVAREZ, quien impugnaba mediante el recurso de reposición y solicitud de nulidad cada una de las providencias proferidas por este Juzgado, de modo que, reiterar esa forma de defensa, es entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso.

**Segundo:** Este Juzgado ha resuelto con debida fundamentación fáctica y jurídica, las solicitud de nulidad planteada por INVERSIONES KALE S.A.S., al aducir que no fue vinculado al proceso, así mismo se le ha explicado la improcedencia de la oposición en la entrega del bien porque ostenta la calidad de tenedora, no obsta, la apoderada sustituta, pretende revivir nuevamente esa discusión, planteando en esta oportunidad la ilegalidad del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el cual fue recurrido y resuelto en su oportunidad. Pero al parecer ni el abogado OSWALDO PUERTAS ALVAREZ, ni su apoderada sustituta ESPERANZA SALON PINTO leyeron o entendieron las providencias que estudiaron dichas pretensiones o no las quieren acatar.

En cuanto a la nulidad, se ha dicho y se reitera su **IMPROCEDENCIA**, recordemos que la sentencia N SC280-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, Radicado N°

---

<sup>1</sup> **Art. 302.** (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

11001-31-10-007-2010-00947-01, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en relación con las nulidades procesales, explicó:

*“Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen **los principios que gobiernan aquella institución**, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.*

*La **especificidad** alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).*

*La **protección** se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).*

*La **trascendencia** impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.*

*Por último, la **convalidación**, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).”*

En este caso, se configuró el principio de la **ESPECIFICACIÓN** por cuanto la causal invocada por la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., está regulada taxativamente en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dice:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

También se satisfizo el principio de **PROTECCIÓN**, en el entendido que la sociedad **INVERSIONES KAL S.A.S.**, tenía legitimación para invocar la causal de nulidad antes transcrita, al ser la subarrendataria de la demandada en el proceso de restitución tramitado en este Juzgado.

No obstante, los otros dos principios no fueron satisfechos por los siguientes argumentos: **TRASCENDENCIA:** El artículo 384 del Código General del proceso regula el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, y en relación con el demandado o la persona que esté usufructuando el bien, le exige como requisito para ser oído dentro del proceso lo siguiente:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los*

*correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En este caso, la causal que invocó Inversiones Kale S.A.S., fue el no pago de los cánones de arrendamiento, de modo que, si esa sociedad en su calidad de subarrendataria –que exige su vinculación al proceso – para ser escuchado, debió demostrar al juzgado que está al día con el pago de los cánones de arrendamiento o consignar a órdenes de juzgado las rentas en mora, sin embargo, ello no ocurrió, luego entonces, no existe menoscabo a derechos fundamentales o garantías procesales en contra de esa sociedad, cuando no acreditó el cumplimiento de esa exigencia legal.

**CONVALIDACIÓN:** La Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, providencia N° SC3535-2021 de fecha 18 de agosto de 2021, radicado N° 11001-31-10-004-2013-00820-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA explicó:

*“Lo anterior no aplica en punto de vicios insubsanables. El legislador supone que su consolidación, per se, vulnera las garantías mínimas de defensa y contradicción. Se caracterizan por su indisponibilidad e irrenunciabilidad. De ahí que, configurado el yerro, no queda alternativa distinta que deshacer la actuación.*

*Ello acaece cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o se pretermite íntegramente la instancia (artículos 144, in fine, del Código de Procedimiento Civil y 136 del Código General del Proceso, parágrafo único). **La enumeración no incluye la falta o indebida notificación, citación o emplazamiento. Esto significa que ese vicio es saneable.** Su alegación, al fin de cuentas, depende de la voluntad del indebidamente notificado, citado o emplazado.*

*Los mismos preceptos lo establecen. El primero, al estatuir que ello ocurre «cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente». El segundo, al señalar que “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

Como puede determinarse, la nulidad pregonada por INVERSIONES KALE S.A.S, dentro de este proceso puede ser saneada, fundamento legal utilizado por este Juzgado para decidir la misma, recordemos que se citó el inciso cuarto del artículo **135 y el artículo 136 del Código General del Proceso** y se explicó porque dicho medio de impugnación se encontraba saneado, reiterándose en esta oportunidad, que dicha sociedad actuó en el proceso el día 18 de diciembre de 2020 y no alegó la nulidad regulada en el numeral 8 del artículo 133, máxime cuando conocía de la existencia del mismo y la etapa procesal en la que se encontraba, pero actuó en el expediente sin proponerla, solicitando en su lugar, la suspensión del proceso por prejudicialidad, la cual fue resulta de manera desfavorable mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021.

Además, INVERSIONES KALE S.A.S, no puede equipararse a la situación de nulidad que puede proponer el poseedor de buena fe en la diligencia de entrega del inmueble que se ordena en sentencia (inciso segundo del artículo 134 del CGP), porque en este caso, dicha sociedad no es poseedora como ya fue explicado en providencias antecedentes y como más adelante se detallará, además, la norma procesal concede esa potestad al poseedor, porque al no ser parte del proceso, ni conocer sobre la existencia de la sentencia, se le otorga la oportunidad de pedir la nulidad de la misma en la diligencia de entrega, que es donde se entera tanto del proceso como de la sentencia que se esta ejecutando, pero reiteró, ese no es el caso de Inversiones Kale S.A.A., quien sabía de la existencia del proceso y antes de la diligencia de entrega ha intervenido al interior del mismo, solicitando la prejudicial porque había denunciado penalmente al representante legal de la

sociedad demandante, subsanando con ello la nulidad regulada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En cuanto a la oposición de la diligencia de entrega, **se ha dicho en providencias anteriores**, que INVERSIONES KALE S.A.S., no es legítima poseedora, ni tenedora de un legítimo poseedor del bien inmueble objeto de restitución, por cuanto sus derechos sobre el referido bien se originaron de la celebración de un contrato de arrendamiento entre la Cooperativa demandante y la sociedad demandada, y ésta se lo subarrendó aquella aproximadamente 4 meses antes de proferirse la sentencia, de modo que la calidad de la opositora en la diligencia de entrega, es de tenedora a nombre de su arrendador, es decir, de la demandada, situación que torna improcedente la oposición de acuerdo a lo regulado en el numeral primero del artículo 309 del CGP.

Pero como no ha sido entendida esta figura, conviene aclararla recordando, que el artículo 775 del Código Civil, indica:

**“ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>**. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario\*, el secuestre, **el usufructuario**, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”

Por su parte el artículo 777 del Código Civil expresa:

**ARTICULO 777. <MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION>**. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Ahora bien, según el 762 del Código Civil, es poseedor:

**ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>**. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Así mismo se aclara, que según el **artículo 1973 del Código Civil** define el contrato de arrendamiento *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder **el goce** de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Como puede observarse, el arrendatario o **subarrendatario** en el contrato de arrendamiento **es usufructuario** del bien objeto del contrato, luego entonces, ostenta la calidad de MERO TENEDOR, por lo tanto, no le es dado presentar oposición en la diligencia de entrega, por cuanto esa potestad le es permitida al POSEEDOR.

Las anteriores explicaciones refuerzan la carencia de fundamentos legales invocados por la apoderada sustituta para revivir el estudio de las solicitudes de nulidad y oposición antes referidas, además, utilizar indiscriminadamente medios de impugnación como: prejudicialidad, recursos, nulidades, oposición, ilegalidad e impedimentos, es entorpecer el normal desarrollo del proceso y evitar la finalización

del mismo, así mismo descasta a este Despacho en solicitudes improcedentes y repetitivas.

**Tercero:** El representante legal de la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., recusa al presente funcionario invocando las causales 7 y 9 del artículo 141 del CGP, que en su literal dicen:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:  
(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.  
(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.  
(...)”

Nótese del numeral 7 antes citado, que, para la procedencia de la recusación por esa causal, es necesario que el denunciado se halle vinculado a la investigación, situación que en este caso no ha sucedido, razón por la cual, el impedimento pregonado no es procedente.

Tampoco resulta procedente la causal 9 antes citada, primero porque no se explicó su configuración en el caso concreto y segundo, no soy amigo ni enemigo de ninguna de las partes involucradas en este proceso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el último inciso del artículo 143 del CGP.

Por las anteriores consideraciones y por autoridad del numeral 1 del artículo 42 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 81 de la misma disposición normativa, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sincelejo, Sucre y la Fiscalía General de la Nación, para que inicien las investigaciones disciplinarias y penal correspondientes a las personas que han dado lugar a las faltas antes comentadas.

**Cuarto:** La sustitución conferida por el abogado OSWALDO PUERTAS a la abogada ESPERANZA SALON PINTO, es procedente de acuerdo a lo regulado en el artículo 75 del CGP, razón por la cual se admitirá la misma.

**Quinto:** No existiendo derecho a oposición de parte de INVERSIONES KALE S.A.S., y siendo improcedente las nulidades e irregularidades planteadas, se hace necesario ordenar el cumplimiento inmediato de lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, esto es, la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble urbano, localizado en Santiago de Tolú, Sucre, carrera 10 N° 47 – 296 kilómetro 1 vía que conduce de Tolú – Coveñas.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de ilegalidad propuesta por la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S, de acuerdo a las explicaciones esbozadas en los ordinales primero y segundo de la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** la recusación planteada por el representante legal de **INVERSIONES KALE S.A.S.**, en atención a las consideraciones antes dadas el ordinal tercero de esta providencia.

**TERCERO:** Admítase a la abogada **ESPERANZA SALON PINTO**, identificada con C.C. N° 64.555.390 y T.P N° 91.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial como apoderada sustituta del abogado **OSWALDO PUERTAS ALVAREZ**.

**CUARTO: ORDENAR** el cumplimiento **inmediato y sin dilataciones** de lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, esto es, la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble urbano, localizado en Santiago de Tolú, Sucre, carrera 10 N° 47 – 296 kilómetro 1 vía que conduce de Tolú – Coveñas comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Colinda con predio de Álvaro Palacio Restrepo y mide 36 mts; **SUR:** Colinda con el predio de Rodrigo Duque y mide 36 mts; **ESTE:** colinda con carretera variante Tolú – Coveñas y mide 20 mts; **OESTE:** Colinda con predio de Doris Portela Hernández y Patrón Gutiérrez y mide 20 mts; para un área total de 720 metros. Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, bajo el folio de matrícula 340-53935, **RESTITUIDO** a favor del demandante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLÚ “COOTRANSTOL”** en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2019, proferida por este juzgado.

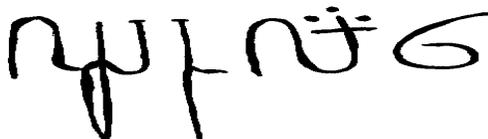
**COMISIONÉSE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE**, al amparo de los artículos 37 al 40 del C.G.P modificado por la ley 2030 de 2020, con las facultades de subcomisionar, para que **continúe con la diligencia de entrega iniciada el 18 de marzo de 2021**, informándosele que la nulidad y oposición planteadas por **INVERSIONES KALE S.A.S. resultaron improcedentes**, decisiones que están debidamente ejecutoriadas. Por secretaria líbrese el Despacho Comisorio con los anexos e insertos del caso.

Adviértasele al comisionado que debe dar plena aplicabilidad a los artículos 308 al 310 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPULAR** copias de este expediente ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SINCELEJO, SUCRE** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que inicien las investigaciones disciplinarias y penal correspondientes a las personas que han dado lugar a las faltas y conductas descritas en los ordinales primero, segundo y tercero de las consideraciones de este auto. Por mensaje de datos efectúense las comunicaciones de rigor.

**SEXTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ**  
**JUEZ**